

dé una regla fija en ellas. Igualmente es mi voluntad, que en adelante los Capitanes Generales ó Comandantes Generales del Reyno de Aragon, Presidentes de la Audiencia, no embaracen el cumplimiento de las órdenes que diere el Consejo ó aquella en materias meramente políticas y económicas; representándome solo, ó al Consejo, lo que juzgaren conveniente á mi Real servicio sobre las citadas órdenes.

(a) Ninguna intervencion tienen en el dia las autoridades militares en las elecciones de ayuntamientos.

LEY XIV.—Eleccion de Alcaldes ordinarios en las islas de Canarias así Realengas como de Señorío (a).

D. Carlos III. por Real resol. á cons. del Consejo de 12 de Septiembre de 1769.

Para cortar de raiz los abusos y perjuicios que por conocimiento práctico ha representado la Audiencia de Canarias, se originan del modo de hacer en aquellas islas las elecciones de Alcaldes ordinarios, sin embargo de las providencias tomadas por el Consejo para atajarlas en 27 de Septiembre de 1728, y 15 de Junio de 1732; conformándome con lo que últimamente me ha consultado, apoyando el médio propuesto por la misma Audiencia, mando, que en lo sucesivo las expresadas elecciones en las islas Realengas de Canarias, Tenerife y la Palma se hagan en la misma forma y por el mismo tiempo que se hace con los Diputados y Personero, con arreglo al auto acordado de 5 de Mayo de 1766 (*Ley 1. tit. 18. de este libro*), y sus declaraciones sucesivas; dando aviso de la eleccion con testimonio de ella á los respectivos Corregidores, para que se hallen enterados de las personas electas. Y en quanto á las quatro islas de Señorío Lanzarote, Fuerte-ventura, Hierro y la Gomera, atendiendo por una parte á que los dueños de la jurisdiccion no queden perjudicados, en quanto es posible, en sus derechos y facultades, y por otra á que aquellos pueblos no queden de peor condicion, ni carezcan de la utilidad y conveniencia de los demas; es mi voluntad, que los Comisarios electores propongan anualmente personas dobles para Alcaldes ordinarios á los dueños de la jurisdiccion, ó á sus Alcaldes mayores y Comisionados, para que elijan precisamente de ellas las que tengan por convenientes. Y mando, que este nuevo establecimiento se observe como ley municipal é invariable en aquellas islas, colocándose entre las ordenanzas de la Audiencia.

(a) Las islas Canarias no están exceptuadas de observar las leyes generales; véanse los artículos 4 y 80 de la Constitucion de 1845.

LEY XV.—Observancia de los fueros y privilegios de la Provincia de Alava, y especialmente los respectivos á nombramientos de Jueces por los dueños de jurisdicciones (a).

D. Carlos IV. por Real resol. comunicada en órden de 16 de Diciembre de 1794.

Habiéndome representado la Provincia de Alava sobre cierta provision expedida por la Chancillería de Valladolid, en la que mandaba, que baxo de la pena de

quinientos ducados se diese efectiva posesion del empleo de Gobernador ó Alcalde mayor al nombrado por la casa del Duque de Wervick, como Conde de Ayala, al que habia suspendido darle posesion aquella Provincia, mientras no acreditase asistirle las circunstancias que previenen expresamente los fueros para ejercer en ella los empleos de Alcaldes, Merino y Justicia mayor; he resuelto, que se la guarden á la expresada Provincia con toda exáctitud sus fueros y privilegios, especialmente los que tratan de los nombramientos de Jueces que hacen los dueños de jurisdicciones; debiéndose abstener estos de nombrar personas en quienes no concurren las circunstancias requisitas.

(a) Véase la nota sobre señoríos á la L. 1, tit. 17, lib. 6; y el párrafo 9, art. 45 de la Constitucion de 1845.

LEY XVI.—Modo de proceder los Cabildos al nombramiento de Oficiales de Justicia en los pueblos del obispado sede vacante.

D. Carlos III. por Real órden de 15 de Feb. de 1772.

Con motivo de haber pretendido el Cabildo de Toledo tener derecho en sede vacante á la eleccion de ministros de Justicia, y otros empleos que se conceptuan como temporales; he venido en declarar, que si el dicho Cabildo ú otro qualquiera tuviere derecho á la expresada nominacion de Oficiales de Justicia y públicos en los lugares del obispado sede-vacante, debe acudir á la Cámara á solicitar la investidura, produciendo los instrumentos justificativos de su derecho, para que con conocimiento de causa se declare, por estar radicado allí todo esto: y que en observancia de las leyes del Reyno no cesa, ni debe ser removido sin causa Oficial alguno de Justicia de aquellos en que por las mismas leyes está prevenida su duracion añal ó trienal, aunque fallezca el Prelado que le nombró, ó suceda nuevo Prelado respecto á la nominacion del Cabildo.

LEY XVII.—Conocimiento de las elecciones de Justicia en los pueblos del territorio de las Ordenes Militares (a).

D. Carlos IV. por dec. de 25 de Junio, y céd. del Consejo de 25 de Agosto de 1795, y por Real resol. á cons. de 25 de Diciembre, inserta en circ. de 22 de Agosto de 94, y Octubre de 95.

Habiendo advertido por las repetidas consultas y recursos que se me han hecho, que el punto de elecciones de Justicias es el mas principal y freqüente motivo de las competencias de jurisdiccion entre el Consejo de Ordenes Militares y las Chancillerías y Audiencias, sin embargo de lo prevenido para evitarlas en el auto acordado 9. tit. 1. lib. 4. R. (*Ley 12. tit. 8. lib. 2.*) (5)...

(5) Por cédula del Consejo de 11 de Enero de 1789, consiguiente á Real resolucion de 24 de Octubre de 88, con motivo de los disturbios ocurridos en la villa de Puerto-llano sobre el conocimiento y providencias tomadas por la Chancillería de Granada y Consejo de las Ordenes en punto á eleccion de Justicia del mismo pueblo; se dispuso, que mientras se acordaba lo conveniente en quanto al conocimiento de estos y otros puntos de jurisdiccion, se observase en los casos de esta naturaleza la prevencion del conocimiento como calidad atributiva de jurisdiccion.

TITULO V.

DE LOS OFICIOS PÚBLICOS; SU PROVISION, Y CALIDADES PARA OBTENERLOS.

LEY I.—Provision de los oficios perpetuos de los pueblos en naturales ó vecinos de ellos (a).

D. Juan II. en Madrid año de 1419 pet. 2., en Valladolid y Tordesillas año 420 pet. 1., en Palenzuela año 425 pet. 2., y en Burgos año dicho pet. 28.

Mandamos, que los oficios perpetuos de las nuestras ciudades, villas y lugares no sean proveidos, salvo á los naturales dellas, que sean en ellas vecinos y moradores, ó no seyendo naturales, viniendo á facer morada en ellas, y no en otra manera. (*Ley 1. tit. 5. lib. 7. R.*)

(a) Ya hemos dicho en la nota á la L. 2 del título precedente, que estos oficios han sido abolidos como incompatibles con las actuales instituciones políticas.

LEY II.—Prohibicion de tener y ejercer oficios públicos de gobierno de los pueblos los extranjeros de estos Reynos (a).

D. Fernando y D.ª Juana en Burgos año 1515 pet. 13 y 30; y D. Felipe III. en las Córtes de Madrid de 590, publicadas en 604.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningunas personas, que sean extranjeras de estos nuestros Reynos, no puedan tener ni tengan en ellos oficios de Alcaldías ni Regimientos en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; ni asimismo tengan oficios ni cargos que toquen á gobernacion dellas, ni carnicerías ni panaderías, ni pescaderías, ni otras cosas semejantes; ni se entremetan en ello (b). Y en la execucion de esto se tenga particular cuidado. (*Leyes 2 y 27. tit. 5. lib. 7. R.*)

(a) Véanse las notas del tit. 11, lib. 6.

(b) La L. 27, tit. 3, lib. 7 de la Recopilacion, que forma la segunda parte de la actual, dice así: «En lo que por nuestras leyes esta proveido, cerca de que personas extranjeras de estos Reynos no puedan tener en ellos oficios de Regidores, y Jurados, se tenga en su execucion particular cuidado.»

LEY III.—Provision de oficios en naturales de estos Reynos con preferencia de los vecinos de los pueblos donde vacaren.

D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 1525 pet. 22.

Porque nos fué pedido por los Procuradores de Córtes, que las personas que proveyésemos en algunos oficios, que vacasen por muerte ó por renunciacion, fuesen naturales de nuestros Reynos, y competentes para ellos; mandamos, que en los que vacaren por renunciacion, que se reciba informacion de la qualidad y habilidad de la persona en quien se renunciare, y seyendo tal, le proveeremos; y en los que vacaren por muerte ó en otra manera, ternemos informacion de las personas convenientes de los naturales de estos Reynos; y habiendo las tales personas idóneas, naturales de los lugares do los oficios vacaren, las preferiremos. (*Ley 1. tit. 4. lib. 7. R.*)

he resuelto, que el Consejo de las Ordenes entienda en virtud de comision mia única y privativamente en todos los asuntos relativos á elecciones de Justicia en los pueblos de su territorio, que esten situados en los distritos de las diócesis de Toledo y Cuenca, y mas inmediatos á la Corte que á los Tribunales provinciales: y que las Chancillerías y Audiencias conozcan tambien única y privativamente de todos los recursos y pleytos que se suscitaren sobre elecciones de Justicia en todos los demas pueblos del mismo territorio de las Ordenes Militares, sin que el Consejo de estas se pueda mezclar en ellos á tratar de semejante materia directa ni indirectamente, á título de pretension ni con otro alguno. Y quiero, que en lo demas se guarde lo dispuesto en el referido auto acordado (4). Este decreto se guarde; no siendo en él mi Real ánimo derogar ni innovar cosa alguna por lo tocante á insaculaciones, propuestas ó modo de hacer las elecciones de Justicias, debiendo continuar todo esto en la forma que ántes se practicaba, mientras no se necesitase alterarlo. Y para quitar motivos de competencias sobre si algunos pueblos de las Ordenes estan mas cercanos del Consejo que de los Tribunales de provincia, se averiguará la mayor ó menor distancia de aquellos en que pueda caber duda; y se me hará presente, para que yo declare adonde han de acudir con sus recursos judiciales en conformidad del expresado decreto (5 y 6).

(a) Véanse las notas á la L. 12, tit. 8, lib. 2.

(4) Con insercion de esta Real resolucion se comunicó circular por el Consejo de las Ordenes en 22 de Agosto de 94, y repitió en Octubre de 95; previniendo á las Justicias de los pueblos de su territorio, dirigiesen á él todos los recursos que se originasen á consecuencia de las insaculaciones y elecciones que se hicieran; y que los Gobernadores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos informasen con justificacion, quales y quantos de su partido se hallan mas proximos á la Corte que á los Tribunales provinciales; remitiendo una lista de ellos, otra separada de los que hubiere mas cercanos á las Chancillerías y Audiencias, y otra de aquellos pueblos en que hubiese igual distancia, ó pueda ofrecerse duda de si estan mas cercanos á ellas que á la Corte.

(5) En Real resolucion á consulta del Consejo de las Ordenes de 28 de Mayo de 99, con motivo de recurso hecho por el Cura Párroco de la villa de Blanca, territorio de la Orden de Santiago, por habérsele quitado en virtud de providencia de la Chancillería de Granada la quarta llave del cantarillo de insaculaciones de ella, que tenia en su poder, mandando se pusiera en el de su Eseribano de Ayuntamiento, contra la ley capitular y costumbre de dicha villa; se sirvió S. M. resolver lo siguiente: «Prevengo á la Chancillería, que en el conocimiento que se le ha dado en materia de elecciones de Justicia, respecto de los pueblos de Ordenes que estan mas inmediatos, no quiero se alteren los establecimientos de dichas Ordenes, sino que se arregle á ellos en sus providencias, devolviendo la llave de la insaculacion al Cura de la villa de Blanca.»

(6) Y en posterior resolucion á consulta del Consejo de las Ordenes de 16 de Agosto del mismo año, sobre que lo dispuesto en la anterior se extendiese á la Chancillería de Valladolid, y á las demas Audiencias del Reyno en donde pudiera ocurrir igual caso al de la villa de Blanca; se sirvió S. M. conformarse con este parecer; y consiguiente á ello se comunicaron por el Consejo ambas Reales resoluciones en circular de Diciembre de dicho año á las Justicias de los pueblos de su territorio mas inmediatos á las ciudades donde residen las Chancillerías y Audiencias del Reyno.